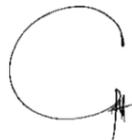


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Nulidad de contrato instaurado por Ernesto González Guerrero en contra de Edgar Ríos Prada y Milena Andrea Ostos Acuña.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato.

Rad. No.: 17380 31 03 001 2022 00102 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa de Nulidad de Contrato instaurada por Ernesto González Guerrero en contra de Edgar Ríos Prada y Milena Andrea Ostos Acuña.

CONSIDERACIONES

Se evidencia que por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

2.1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen numerales 1, 2, 3, 4; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

Aunado a lo anterior, deberá hacerse una relación suscita de los mismos que permita una respuesta concreta

- b) Por lo demás, el hecho numero 2 es una apreciación subjetiva del apoderado.

2.2. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, omitió realizar el juramento estimatorio, tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹"

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, se reconocerá personería al abogado William Edwing Chaux Campos identificado con la C.C. 79.262.453 y la T.P. 73.614 del C.S.J, conforme el poder a él otorgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Nulidad de Contrato instaurada por Ernesto González Guerrero en contra de Edgar Ríos Prada y Milena Andrea Ostos Acuña.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado William Edwing Chaux Campos identificado con la C.C. 79.262.453 y la T.P. 73.614 del C.S.J, conforme el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8294756dba3b10b632882152fb029fb3400e0c9b82624f341ad493be829b5b0a**

Documento generado en 22/03/2022 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>